



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 037

Audiencia número: 513

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 100 del 05 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EDWIN ROA MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1354

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.263.969, abogado con tarjeta profesional número 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, refiere que el demandante goza de la pensión de invalidez desde el año 2013 y ahora reclama la de vejez, debiéndose tener en cuenta el tiempo cotizado y el que se encuentra en mora, responsabilidad de su no reclamo a cargo de Colpensiones.

De otro lado, Colpensiones por medio del mandatario judicial que la representa, afirma que se evidencia que el actor en un principio fue beneficiario del régimen de transición, no obstante, se debe tener en cuenta la limitante de trajo el Acto Legislativo 01 de 2005, pero al 31 de diciembre de 2014, data en que termina el régimen de transición el actor solo presenta 947.71 semanas cotizadas, no cumpliendo con el requisito de 1000 semanas cotizadas para esa data. Además, de acuerdo con la documental que se tiene del promotor de este proceso, ya se la reconoció la pensión de invalidez en resolución del año 2013. Considerando que se debe confirmar la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 0462**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 08 de enero de 1954, contando en la actualidad con 62 años de edad.



Que el día 28 de mayo de 2013, radicó la documentación necesaria para obtener la pensión de invalidez, por contar con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 54.48%, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 124052 del 06 de junio de 2013.

Que presentó petición solicitando la pensión de vejez y el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, la que le fuera negada por cuanto si bien cuenta con la edad exigida, no acreditó la densidad mínima de semanas cotizadas en virtud del Decreto 758 de 1990 y en cuanto a los incrementos pretendidos se argumentó que los mismos desaparecieron de la vida jurídica a partir de la entrada de la Ley 100 de 1993.

Que según su historia laboral se reflejan 947,73 semanas, desconociendo varios períodos de cotización, entre ellos el comprendido entre el 1° de diciembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1999, lo que le sumaría un total de 85.75 semanas, para un gran total de 1.033,48 semanas cotizadas.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, ni en la Ley 100 de 1993 ni en su modificación contenida en la Ley 797 de 2003 para ser beneficiario de tal prestación económica.

En cuanto al incremento pensional del 14% expone que el demandante se encuentra pensionado por invalidez, bajo las disposiciones de la Ley 860 de 2003, reconocida mediante Resolución GNR 124052 del 06 de junio de 2013, normatividad que no contempla dichos incrementos.

Finalmente aduce frente a los intereses moratorios deprecados, que se encuentra a paz y salvo con el pago de las mesadas pensionales reconocidas por la pensión de invalidez del actor.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por el demandante, bajo el argumento de que del conteo efectuado por el Despacho el actor no alcanzó a acreditar la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que aplicó al ser el demandante beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que tan sólo alcanzó a reunir 970,29 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 123 fueron sufragadas dentro de los 20 últimos años anteriores a la edad mínima de 60 años, a la cual arribó el 08 de agosto de 2014.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en la demanda, en vista de que el Juzgado no tuvo en cuenta las solicitudes que hiciera el actor a la entidad demandada para que ésta hiciera el cobro de los aportes a pensión al empleador TRANSPORTES PANCE, las cuales reposan en el expediente pensional de la entidad, expediente del cual se puede establecer la relación laboral que el actor tenía con dicha sociedad hasta septiembre de 1999 y de que en efecto la entidad demandada tenía conocimiento de tales aportes en mora producto de ese vínculo laboral.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello que se encuentra pensionado por invalidez de origen común, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía



de la prestación, **iii**) Igualmente, se analizará si le asiste derecho al demandante a percibir el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 08 de agosto de 1954.
- Que le fue reconocida la pensión de invalidez de origen común por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 124052 del 06 de junio de 2013, en cuantía única de \$744.282, a partir del 1° de junio de 2013, al haber reunido los requisitos contemplados en la Ley 860 de 2003, cuya liquidación se basó en 891 semanas cotizadas, decisión confirmada a través de las resoluciones GNR 184861 del 26 de mayo de 2014 y VPB 15530 del 11 de septiembre de 2014, al desatarse los recursos de reposición y en subsidio de apelación, respectivamente.

### **DE LA CONVERSION DE LA PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN A PENSION DE VEJEZ ORDINARIA**

Antes de entrar a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debe la Sala resaltar que el actor viene disfrutando de una pensión de invalidez de origen común, desde el mes de junio de 2013, la cual le fue concedida por haber reunido los requisitos contenidos en la Ley 860 de 2003, pretendiéndose por parte del actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ordinaria pero con base en el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El citado Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 10, dispuso el momento en que la pensión de invalidez de origen común comenzará a disfrutarse, al igual que contempló que la misma se convertirá en pensión de vejez, a partir de la edad mínima fijada para adquirir el derecho, disposición normativa que continúa vigente, pues ni la Ley 100 de 1993 ni su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, como tampoco la Ley 860 de 2003, trajo consigo alguna derogatoria expresa de tal norma. Además de que de acuerdo con los artículos 53 de la C.N., 21 del Código Sustantivo del Trabajo y lo expresado por la jurisprudencia constitucional



en sentencia C-168 de 1995, reiterada en la SU-298 de 2015, dicha convertibilidad procede en su integridad.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Esclarecido lo anterior, centra su atención la Sala en determinar si el aquí demandante reúne los requisitos normativos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 08 de agosto de 1954, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 39 años de edad cumplidos y 829 semanas cotizadas, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

## **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Descendiendo al caso bajo estudio y antes de proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que la entidad demandada con su contestación allegó el expediente administrativo del actor, el que contiene la historia laboral del demandante, actualizada al 12 de febrero de 2020, en la que no se contabilizan los períodos cotizados con el empleador TRANSPORTES PANCE para los ciclos enero y febrero de 1998, debido a que fueron pagados en el régimen de ahorro individual cuando el actor estuvo vinculado a ese régimen pensional y luego trasladados al régimen de prima media que administra la entidad llamada a juicio, sin que se contabilicen de forma completa los días reportados por tal empleador.

De igual forma, COLPENSIONES en su reporte de semanas tampoco contabilizó los ciclos con la razón social PROVEEMOS LTDA de septiembre de 2010 a noviembre de 2011, al no estar vinculado por estar trasladado al régimen de ahorro individual, situación que no puede endilgársele al afiliado demandante, pues se observa que cada ciclo fue pagado por tal razón social, dentro de los plazos la ley prevé, sin que exista motivo alguno para que tal cotización no sea tomada en cuenta, pues de haberse cancelado tal cotización en el régimen de prima media cuando el actor estuvo en otro régimen pensional, COLPENSIONES debió remitir tales ciclos a la administradora del régimen de ahorro individual donde hubiese estado el actor, y no quedarse con tales aportes en sus arcas.

Resalta la Sala que, efectuada una minuciosa revisión del expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, no se evidenció prueba documental alguna que apoye la censura del apoderado judicial de la parte actora, referente a la supuesta relación laboral que existió entre el demandante y el empleador TRANSPORTES PANCE, durante el período que alega no fue tenido en cuenta por la entidad demandada en la historia laboral, por presentarse mora en el pago de aportes a pensión.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia



en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Ahora bien, como quiera que ya había quedado establecido que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste debía haber cumplido con la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de 55 años de edad y reunir un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, antes del 31 de julio de 2010, ello en vista de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso tal de que tales requisitos fueran cumplidos con posterioridad a dicha calenda, debe tenerse en cuenta que tal modificación constitucional limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose acreditar en este caso 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor EDWIN ROA MESA, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 01/04/94	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS 94/14	OBSERVACION
MANOS DE CALI LTDA	12/02/1975	06/02/1976	360	51.43	51.43	0.00	HL
COLGATE PALMOLIVE C	09/02/1976	08/11/1976	274	39.14	39.14	0.00	HL
BANCOQUIA	07/02/1977	31/08/1982	2032	290.29	290.29	0.00	HL
BANCO COMERCIAL ANTI	01/09/1982	31/01/1983	153	21.86	21.86	0.00	HL
BANCOQUIA	01/02/1983	28/02/1987	1489	212.71	212.71	0.00	HL
BANCO COMERCIAL ANTI	01/03/1987	09/12/1990	1380	197.14	197.14	0.00	HL
LACTEOS EL ESTABLO	09/10/1992	03/02/1993	118	16.86	16.86	0.00	HL
TRANSPORTES PANCE S	01/12/1997	21/12/1997	21	3.00	0.00	3.00	HL
TRANSPORTES PANCE S	01/01/1998	28/02/1998	60	8.57	0.00	8.57	pago recibido RAIS
PROVEEMOS LTDA	01/09/2010	02/11/2011	422	60.29	0.00	60.29	pago afiliado RAIS
ROA MESA EDWIN	01/09/2011	30/06/2013	660	94.29	0.00	94.29	HL
			<b>6969</b>	<b>996</b>	<b>829</b>	<b>166</b>	

Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que el señor EDWIN ROA MESA, tan sólo alcanzó a reunir un total de 996 semanas cotizadas en todo el tiempo, de las cuales 166 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años con anterioridad al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, esto es, entre el 08 de agosto de 1994 al 08 de



agosto de 2014, de lo que se concluye que no alcanzó a acreditar los requisitos a que alude la norma en cita.

En cuanto a las demás pretensiones relativas a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, siguiendo el aforismo de que lo accesorio sigue a lo principal, tampoco hay lugar a tales pretensiones, pues en relación con tal incremento pensional, el mismo opera únicamente para los afiliados que hubiesen obtenido su derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, situación que como ya se vio no acontece en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 100 del 05 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: EDWIN ROA MESA  
APODERADO: JOSE YESID GOMEZ MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA  
[Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)  
[cviveros@mejiasociadosabogados.com](mailto:cviveros@mejiasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 011-2020-00017-01  
Con aclaración de voto



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrada</b>	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
<b>Referencia</b>	Apelación
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Accionante</b>	EDWIN ROA MESA
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Radicación</b>	76-001-31-05-011-2020-00017-01
<b>Magistrado Ponente</b>	Elsy Alcira Segura Díaz
<b>Decisión</b>	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto de manera parcial, en el sentido que me aparto de los argumentos esgrimidos en la decisión adoptada por esta Corporación, en la cual se CONFIRMA la sentencia No. 100 del 05 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, donde en lo relacionado con el incremento del 14 por ciento, se absuelve a la demandada del reconocimiento y pago del mentado incremento.

Mi aclaración de voto opera únicamente en lo relacionado con las razones esbozadas relacionadas con el incremento del 14%, teniendo en cuenta que la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data<sup>1</sup> prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coincidan en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-011-2020-00017-01